



NOTA INFORMATIVA EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

El 14 de marzo de 2020 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Este Real Decreto se aprobó para atender a las “circunstancias extraordinarias que concurren” y a “una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos”.

El artículo 18 de este Real Decreto 463/2020 previene lo siguiente:

- “1. Los operadores críticos de servicios esenciales previstos en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de infraestructuras críticas, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la prestación de los servicios esenciales que les son propios.
2. Dicha exigencia será igualmente adoptada por aquellas empresas y proveedores que, no teniendo la consideración de críticos, son esenciales para asegurar el abastecimiento de la población y los propios servicios esenciales.”

En el ámbito comprendido por la declaración del estado de alarma, el pasado domingo 29 de marzo de 2020 se hizo público el Real Decreto-Ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19. Este Real Decreto-Ley regula un permiso retribuido recuperable de carácter obligatorio, que es extensible respecto de todas las personas trabajadoras incluidas dentro de su ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación del citado Real Decreto-Ley 10/2020 se define en el artículo 1 del mismo, cuyo primer apartado prevé que quedan exceptuadas de aquél “las personas trabajadoras que presten servicios en los sectores calificados como esenciales en el anexo de este real decreto-ley.”

Dentro del ámbito comprendido por las actividades e instalaciones sometidas a reglamentación de seguridad industrial, resultan de especial relevancia los apartados 5 y 18 del Anexo del Real Decreto-Ley, por cuanto disponen que el citado permiso retribuido obligatorio no será objeto de aplicación respecto de:

“5. *Aquellas imprescindibles para el mantenimiento de las actividades productivas de la industria manufacturera que ofrecen los suministros, equipos y materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades esenciales recogidas en este anexo.*”

“18. *Las que presten servicios de limpieza, mantenimiento, reparación de averías urgentes y vigilancia, así como que presten servicios en materia de recogida, gestión y tratamiento de residuos peligrosos, así como de residuos*

sólidos urbanos, peligrosos y no peligrosos, recogida y tratamiento de aguas residuales, actividades de descontaminación y otros servicios de gestión de residuos y transporte y retirada de subproductos o en cualquiera de las entidades pertenecientes al Sector Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.”

La Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi dispone por medio de su primer artículo que la misma tiene por objeto establecer “el marco normativo regulador del ejercicio de la actividad y fomento industrial, así como determinar, en el ámbito de la seguridad y calidad industrial, las directrices para la intervención y control administrativo de las instalaciones, aparatos, equipos, procesos y productos industriales”. Hace ello por medio de la atención a, entre otros, los siguientes fines previstos en su artículo 1.2: “a) protección del ejercicio de actividades industriales, dentro del marco de libertad de empresa y de establecimiento”, y “b) promoción y control de la seguridad y calidad industrial”.

Pieza fundamental de la citada Ley vasca de industria es la seguridad industrial, de la que prescribe el artículo 7 de aquélla que es “el sistema de disposiciones obligatorias que tiene por objeto la prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes capaces de producir daños a las personas, a los bienes o al medio ambiente derivados de la actividad industrial o de la utilización, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones o equipos y de la producción, uso o consumo, almacenamiento o desecho de los productos industriales”. En esta línea, el artículo 17.2.d) de la misma norma legal previene que “la medida de paralización sólo se podrá adoptar cuando el funcionamiento de la instalación implique un riesgo grave e inminente de daños. Esta paralización podrá ser total o parcial, y deberá acordarse la paralización parcial siempre que, cumpliéndose la misma finalidad, sea técnicamente posible.”

En virtud de lo anterior, y en ejercicio de las competencias que a este órgano le atribuye el artículo 13.1 del Decreto 74/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras, se establecen los siguientes criterios:

a) Las actividades que tengan por objeto la reparación o mantenimiento correctivo de instalaciones industriales tienen la consideración de esenciales a efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020 y en el Real Decreto-Ley 10/2020. Por instalaciones industriales se entenderán las incluidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley 8/2004, de 12 de noviembre, de Industria de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

b) Las referidas actividades deben limitarse a lo estrictamente imprescindible y necesario para que las instalaciones y las actividades a ellas afectas puedan seguir funcionando o desarrollándose adecuadamente.

c) Se entenderá que una instalación puede seguir funcionando adecuadamente cuando de su funcionamiento no se derive un riesgo grave e inminente de daños.

d) Se entenderá que existe un riesgo grave e inminente de daños cuando estuviera en funcionamiento una instalación que sufriera defectos muy graves.

e) Sin perjuicio de lo establecido en los anteriores apartados, también se considerarán esenciales las actividades de reparación o mantenimiento correctivo de instalaciones que sufrieran algún defecto grave cuya falta de corrección o subsanación inmediata pudiera derivar en un riesgo grave e inminente de daños.

Estos criterios se establecen sin perjuicio de lo que, en este ámbito, puedan establecer el resto de autoridades competentes y de que puedan ser precisados, desarrollados o alterados por la concurrencia de nuevas circunstancias objetivas.

En Vitoria-Gasteiz, a 31 de marzo de 2020.